

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01814/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00335/ECATEPEC/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Solicito me puedan proporcionar el número de luminarias existentes en las ciudades de Tepexpan, Ciudad López Mateos, San Francisco Coacalco, Cuautitlán, Chalco de Díaz Covarrubias, Chicoloapan de Juárez, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Ixtapaluca, San Salvador Tizatlalli, Naucalpan de Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, Villa Nicolás Romero, Los Reyes Acaquilpan, San Mateo Atenco, Ojo de Agua, Teoloyucan, Texcoco de Mora, Tlalnepantla, Toluca de Lerdo, Tultepec, Santiago Teyahualco, Buenavista, San Pablo de las Salinas, Fuentes del Valle, San Miguel Zinacantepec, Zumpango de Ocampo, Cuautitlán Izcalli y Xico. Así como la fecha de su padrón de luminarias; adicionalmente, si su base de datos se encuentra georreferenciada. Mil gracias por su atención” (sic.)

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por la recurrente, en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

“Ecatepec de Morelos, Estado de México a 03 de Agosto del 2017. C. [REDACTED] [REDACTED] P R E S E N T E Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 00335/ECATEPEC/IP/2017, me permito informarle lo siguiente: Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, le informo que en la Actualidad, se está realizando un Censo de manera conjunta entre Comisión Federal de Electricidad y el Municipio de Ecatepec de Morelos. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios. Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. ATENTAMENTE LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA” (sic.)

El **Sujeto Obligado** anexó a su respuesta el archivo “FOLIO 335-ECATEPEC-IP-2017.pdf”, que contiene lo siguiente:

- ✓ Un oficio de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete que remite el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al recurrente en donde menciona que se está realizando un censo de manera conjunta con la Comisión Federal de Electricidad.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**,

interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“Solicitud del número de luminarias existentes en Ecatepec; así como el año del padrón de luminarias y si están georreferenciadas.” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“La respuesta emitida por el municipio de Ecatepec es que actualmente se realiza el censo en coordinación con CFE; por lo que solicito me proporcionen información 2016 o anterior, conforme la tengan disponible.” (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01814/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha once de agosto de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos, una vez agotado el término las partes no pronunciaron manifestación alguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y

180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el siete de agosto del presente, siendo éste al segundo día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada; (...)”¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Se menciona lo anterior porque el **Sujeto Obligado**, cuando da contestación a la solicitud de información, menciona se está realizando un censo entre la Comisión Federal de Electricidad y el municipio.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si el Sujeto Obligado tiene la información y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Número de luminarias existentes en las ciudades de Tepexpan, Ciudad López Mateos, San Francisco Coacalco, Cuautitlán, Chalco de Díaz Covarrubias, Chicoloapan de Juárez, Chimalhuacán, **Ecatepec de Morelos**, Naucalpan de Juárez, Ixtapaluca, San Salvador Tizatlalli, Naucalpan de Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, Villa Nicolás Romero, Los Reyes Acaquilpan, San Mateo Atenco, Ojo de Agua, Teoloyucan, Texcoco de Mora, Tlalnepantla, Toluca de Lerdo, Tultepec, Santiago Teyahualco, Buenavista, San Pablo de las Salinas, Fuentes del Valle, San Miguel Zinacantepec, Zumpango de Ocampo, Cuautitlán Izcalli y Xico.
- 2) Fecha de su padrón de luminarias
- 3) Si su base de datos se encuentra georreferenciada

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado *“Solicitud del número de luminarias existentes en Ecatepec; así como el año del padrón de luminarias y si están georreferenciadas.” (Sic.)* y como motivos de inconformidad *“La respuesta emitida por el municipio de Ecatepec es que actualmente se realiza el censo en coordinación con CFE; por lo que solicito me proporcionen información 2016 o anterior, conforme la tengan disponible.” (Sic.).*

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Respecto al punto 1 en donde se solicita el número de luminarias en diversos municipios, entre ellos el Sujeto Obligado el municipio de Ecatepec de Morelos, es importante señalar que el municipio tiene a su cargo por mandato constitucional la administración de los servicios públicos, ya que lo indica tanto el ordenamiento federal como el local, siendo que hablando específicamente las luminarias se refieren al servicio público del alumbrado, el cual tiene que regular el municipio, como lo dice el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice:

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

En relación con lo anterior de manera puntual los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre los cuales el alumbrado público se considera así, lo anterior encuentra sustento en la fracción II del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que reza de la siguiente manera:

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

(...)

II. Alumbrado público; (...)”

Del dispositivo legal antes invocado se desprende que los municipios tienen a cargo la prestación y administración de los servicios públicos y para el caso que nos ocupa el alumbrado es un servicio público que debe administrar el municipio como lo contiene el ordenamiento citado previamente, de tal forma que el Sujeto Obligado debe tener la documentación e información necesaria respecto del alumbrado público con el que cuenta, siendo así esta información necesaria para la administración correcta de este servicio público.

En este mismo orden de ideas, los ordenamientos jurídicos contienen reiteradamente las atribuciones de los municipios y es el caso del Bando Municipal del Sujeto Obligado que también estipula dentro de sus facultades el de administrar los servicios públicos, para el caso específico el de alumbrado, lo ya mencionado está contenido en la fracción II del artículo 44 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos que se transcribe a continuación:

“Artículo 44. El municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

(...)

II. Alumbrado público; (...)”

Del precepto antes invocado se tiene que el municipio está a cargo del alumbrado público, como servicio que otorga a la ciudadanía y corresponde a éste la administración y mantenimiento del mismo para así satisfacer a la población, por tales motivos es imprescindible que el Sujeto Obligado tenga un registro específico del alumbrado que tiene a su cargo, ya que se insiste es una atribución que tiene los municipios y que sería inconcebible que las dependencias facultadas no tengan esta información necesaria para el buen funcionamiento del servicio público.

Finalmente sobre este punto dentro de la administración del Sujeto Obligado, la dependencia facultada que puede tener la información que requiere el solicitante puede ser de manera enunciativa más no limitativa la Dirección de Infraestructura ya que dentro de sus atribuciones se encuentran la de planear, organizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones de operación, los servicios públicos Municipales de entre varios el de alumbrado público, lo anterior tiene sustento en la

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

fracción XXVI del artículo 34 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos que establece lo siguiente:

“Artículo 34. La Dirección de Infraestructura tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXVI. Planear, organizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones de operación, los servicios públicos Municipales de limpia, alumbrado público, rastro, parques y jardines, áreas verdes y recreativas, panteones y otros que no estén asignados expresamente a otra dependencia, en los términos de las disposiciones contenidas en los reglamentos respectivos; (...).”

Del análisis realizado sobre este punto se advierte que el Sujeto Obligado tiene la información solicitada por el recurrente, por lo que es pertinente que este Órgano Garante ordene previa búsqueda exhaustiva entre las dependencias facultadas del Sujeto Obligado la entrega del documento donde conste el número de luminarias con las que cuenta el municipio de Ecatepec de Morelos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente solicita información a diversos municipios que son Sujetos Obligados independientes a los cuales deberá ingresar su solicitud de manera directa, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que haga su solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes.

Respecto al punto 2 en donde el recurrente solicita la fecha de su padrón de luminarias del Sujeto Obligado, éste Instituto en términos de los artículos 13 y 181 párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está facultado para que en cualquier momento del procedimiento pueda aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre con

el objetivo de salvaguardar y satisfacer el derecho de acceso a la información por tal motivo se hace la precisión que a lo que se refiere el recurrente es a la fecha de elaboración del padrón de luminarias del Sujeto Obligado.

En primer lugar se tiene que definir que es padrón, según el diccionario de la Real Academia Española dice lo siguiente: *Del lat. patrōnus 'protector'. 1. m. Registro administrativo de los vecinos de un municipio*², de la definición se puede advertir que el padrón contiene un registro, pero como la naturaleza de este lleva en si datos de las personas, a lo que se referiría el recurrente entonces es al registro de luminarias que tiene el municipio, mas no así a los datos personales y para mayor claridad se define que es un registro entendido este como; *Gral. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos*³, definido así en el argot jurídico del diccionario de la Real Academia Española.

Derivado de lo anterior, se tiene entonces que el recurrente solicitó la fecha en la que se realizó el registro de alumbrado público (luminarias) del Sujeto Obligado, de tal modo que deberá llevar un registro la dependencia facultada de este servicio público que tiene la obligación de brindar y mantener en óptimas condiciones para la población del municipio, que de manera enunciativa mas no limitativa la dependencia facultada puede ser la Dirección de Infraestructura, que es la encargada de llevar un control y vigilancia de los servicios públicos, como lo dicta el artículo 55 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos que a la letra dice:

“Artículo 55. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Infraestructura, planeará, ejecutará, supervisará y mantendrá en óptimas condiciones las obras y

² <http://dle.rae.es/?id=RQtouix|RR0Ln12> (2017)

³ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E209350> (2017)

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

servicios públicos municipales, llevando el control y vigilancia de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y su respectivo reglamento, el presente Bando y demás ordenamientos legales aplicables vigentes.

También inspeccionará, asistirá técnicamente y apoyará la realización de las obras públicas y de equipamiento urbano que se autoricen en el municipio, con la participación, en su caso, de las comunidades, en coordinación con los órganos auxiliares competentes.”

Del precepto señalado anteriormente se señala que la Dirección de Infraestructura del Sujeto Obligado debe llevar un control y vigilancia de los mismos, precisado esto, dentro de los archivos de la dependencia referida deberá obrar la información relativa a la fecha en la que se realizó el registro de alumbrado público (luminarias) del Sujeto Obligado, ya que como se ha indicado es necesario tener un registro y control de las luminarias que hay en el municipio.

En concordancia con lo anterior, el servicio de alumbrado público deberá estar en constante mantenimiento y vigilancia por las dependencias facultadas del Sujeto Obligado, es por ello que deberán tener actualizado su registro de donde se ubican las luminarias para que sean atendidas con exactitud, ya que las acciones que se realicen como la instalación, manteniendo o reemplazo tendrán que ser documentadas, lo anterior encuentra sustento en el artículo 156 en el Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos, que se transcribe a continuación:

“Artículo 156.- Se entenderá por Acciones Ordinarias del Servicio de Alumbrado Público, las siguientes actividades:

I. La Instalación de luminarias en aquellos sitios que no cuenten con el servicio de alumbrado, siempre y cuando se trate de áreas urbanizadas, o en donde los niveles

de iluminación sean inadecuados, insuficientes, prácticamente nulos o inexistentes.

II. Brindar mantenimiento preventivo y correctivo de las luminarias de servicio público en todo el Municipio.

III. Reemplazo de luminarias obsoletas en el territorio Municipal. IV. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los postes de Alumbrado y reemplazar las lámparas que se encuentren dañadas o estén afectadas por el deterioro natural; así como instalar las que pudiesen resultar necesarias.”

Ahora bien, el Sujeto Obligado menciona en respuesta que se está realizando un censo en conjunto con la Comisión Federal de Electricidad, si bien dicho censo se realiza actualmente, deberá obrar en sus archivos el último realizado, anterior al que actualmente se ejecuta, el censo como tal contiene de manera general la cantidad de luminarias y la ubicación de estas que hay instaladas en el municipio y por lo tanto el registro de las mismas, así como otras cuestiones técnicas que arroja, lo anterior se encuentra en el artículo 176 del Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos que menciona lo siguiente:

“Artículo 176.- También deberá efectuar en forma periódica el censo de luminarias a fin de revisar los consumos facturados por Comisión Federal de Electricidad, dicho censo deberá comprender los siguientes datos.

I. Cantidad de luminarias.

II. Tipo de fuente luminosa.

III. Potencia.

IV. Ubicación.

V. Circuito medido o convenido.

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

También deberá implementar un mecanismo para mantenerlo actualizado, de lo cual deberá informar a la Comisión Federal de Electricidad anualmente, consignando los cambios ocurridos.”

Finalmente sobre este punto, el Sujeto Obligado deberá tener entre sus archivos la información de la fecha del registro de luminarias con las que cuenta, ya que el artículo anterior nos menciona que el censo que se realiza arroja esta información y que aunado a ello se debe mantener actualizado anualmente e informar a la Comisión de los cambios que se hayan realizado.

Por las razones vertidas con anterioridad este Órgano Garante estima pertinente ordenar del último documento generado donde conste la fecha de elaboración del registro de luminarias.

Respecto al punto 3 en donde se solicita si la base de datos del Sujeto Obligado de las luminarias se encuentra georreferenciada, cabe precisar el término para mayor claridad, la georreferenciación se refiere a *un proceso por el cual se dota de un sistema de referencia de coordenadas terreno a una imagen digital que originariamente se encuentra en coordenadas pixel.*⁴

De lo ya definido con antelación, se advierte que la georreferenciación es una técnica de referencias mediante coordenadas específicas, mediante la cual se pueden localizar y ubicar de manera precisa algunos elementos como bienes inmuebles u objetos fijos, que tienen como herramienta un software determinado para realizar este trabajo.

⁴ <http://www.datacentric.es/blog/geomarketing/diferencia-entre-geolocalizacion-y-georeferenciacion/> (2017)

En concordancia con lo anterior, si bien, el Sujeto Obligado, como ya se ha visto en el estudio previo de la presente resolución puede contar con un registro de las luminarias también de manera específica no hay ordenamiento jurídico que lo constriña a tener una base de datos de una manera técnica y detallada como aduce el recurrente, el municipio a través de sus dependencias facultadas deberá llevar un control para la planeación, organización y coordinación de los sistemas de operación para el buen funcionamiento del servicio público, como lo estipula el artículo 160 del Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos que reza de la siguiente manera:

“Artículo 160.- Para la eficiente prestación del servicio de Alumbrado Público, la dependencia responsable deberá:

- I. Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios para la prestación eficaz del servicio.*
- II. Fomentar la participación ciudadana en el cuidado de la infraestructura urbana.*
- III. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio de inmediato.*
- IV. Evaluar la factibilidad técnica de modificar, incrementar o sustituir el servicio de alumbrado.*
- V. Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio.*
- VI. Coordinarse con Comisión Federal de Electricidad en todas las acciones que redunden en beneficio del servicio.*
- VII. Las demás que determine el Presidente Municipal y el presente Reglamento.”*

Del precepto invocado anteriormente, se desprende que de las acciones que tiene que realizar la dependencia facultada del Sujeto Obligado deberá tener un registro

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

específico de las luminarias que existen en el municipio, para mayor precisión de la ubicación de las mismas, que si bien no está constreñido a tener una base de datos de una manera específica y con una técnica detallada, si consta en sus archivos un registro de la ubicación de las luminarias.

Cabe hacer la precisión que este Órgano Garante permite el acceso a documentos en donde conste la información pública, mas no a resolver preguntas, como lo es el cuestionamiento que realiza el recurrente, por ello se dará acceso si este existe al documento conste la información que solicita el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Granate en aras de velar por el derecho de acceso a la información pública, estima pertinente ordenar al Sujeto Obligado que informe al recurrente si tiene una base de datos georreferenciada o el tipo de base de datos con la que cuenta y que para el caso de no tenerla de la manera en la que la solicita el recurrente, bastará con que se pronuncie al respecto.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, atienda la solicitud de información 00335/ECATEPEC/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución, de los documentos donde consten:

- 1) El número de luminarias existentes en el municipio de Ecatepec de Morelos y la fecha del último registro que se haya generado al 31 de julio de 2017.
- 2) La georreferencia de las luminarias

Respecto del inciso dos, para el caso de que el Sujeto Obligado no tenga la información, bastará con que se pronuncie al respecto.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01814/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01814/INFOEM/IP/RR/2017.

